



Boletín Oficial

DE LA PROVINCIA DE LEON.

Se suscribe á este periódico en la Redaccion, casa de José GÓZGÁLEZ REDONDO.—calle de La Platería, n.º 7.—a 50 reales semestre y 30 el trimestre pagados anticipados. Los anuncios se insertarán á medio real linea para los suscritores y un real linea para los que no lo sean.

Luego que los Sres. Alcaldes y Secretarios reciban los números del Boletín que correspondan al distrito, disponarán que se fije un ejemplar en el sitio de costumbre, donde permanecerá hasta el envío del número siguiente.

Los Secretarios cuidarán de conservar los Boletines coleccionados ordenadamente para su encuadernacion que deberá verificarse cada año.

PARTE OFICIAL.

GOBIERNO DE PROVINCIA.

Circular.—Núm. 199.

Para que los Sres. Jueces municipales tengan antes del 15 del actual conocimiento de lo que en la ley de enjuiciamiento criminal se dispone con respecto á la forma de constituir el jurado, se insertan á continuación los capítulos 3.º y 4.º del título 4.º de dicha ley, cumpliendo con lo que el Gobierno de S. M. me tiene ordenado.

Leon 9 de Enero de 1873.—
El Gobernador, *Julian Garcia Rivas*.

CAPITULO III.

De las circunstancias necesarias para ser Jurado.

Art. 664. Para ser Jurado se requiere.

- 1.º Ser Español.
- 2.º Ser mayor de 30 años.
- 3.º Estar en el pleno goce de los derechos políticos y civiles.
- 4.º Saber leer y escribir.
- 5.º Tener la cualidad de vecino en el término municipal respectivo.
- 6.º Hallarse incluido como cabeza de familia, con casa abierta, en las listas que deberán formarse en cada uno de los términos municipales.

Art. 665. Podrán tambien ser Jurados los españoles mayores de edad, que estando en el pleno goce de los derechos políticos y civiles, aunque no sean cabezas de familia con casa abierta, se hallen incluidos en la lista de capacidades que se formara en cada término municipal.

Se considerará como capacidad si qui tuviere un título profesional ó hubiere desempeñado algun cargo con la categoría de Jefe de Negociado de Administración.

Art. 666. No tienen capacidad para ser Jurados:

- 1.º Los impedidos física é intelectualmente.
- 2.º Los que se hallen procesados criminalmente, si contra ellos se hubiese decretado auto de prision.
- 3.º Los sentenciados á penas aflictivas ó correccionales, mientras no hubiesen extinguido la condena.
- 4.º Los quebrados no rehabilitados.
- 5.º Los concursados que no hubiesen sido declarados inculpables.
- 6.º Los deudores á fondos públicos como segundos contribuyentes.

Art. 667. El cargo de Jurado es incompatible:

- 1.º Con cualquiera otro del poder judicial ó del Ministerio Fiscal.
- 2.º Con el servicio militar.
- 3.º Con todo empleo civil ó administrativo dotado por el Estado, las Cortes, la Casa Real, las provincias ó los Municipios.

Se exceptúan de esta regla los empleados activos de caracter profesional.

4.º Con el de Maestro de escuela y Médico titular del Municipio.

Art. 668. Tampoco podrán ser Jurados en una causa:

- 1.º Los que hubiesen intervenido en ella como Secretarios, Oficiales ó Agentes de la policía judicial, testigos; intérpretes, peritos ú otro concepto análogo.
- 2.º Las partes interesadas y sus Procuradores ó representantes y Abogados.
- 3.º Los ascendientes y descendientes en linea recta, el cónyuge y los colaterales hasta el cuarto grado de consanguinidad y segundo de afinidad de las partes interesadas.

Art. 669. Los que estando incluidos en las listas de partido para Jurados, se hallaren comprendidos en alguno de los casos de los tres artículos anteriores, serán excluidos de oficio al hacerse los sorteos prevenidos en el art. 703.

Art. 670. Pueden excusarse de ser Jurados:

- 1.º Los mayores de 60 años.

2.º Los que necesiten del trabajo manual diario para atender á su subsistencia.

3.º Los Ministros de cualquier culto.

4.º Los que hubiesen ejercido el cargo de Jurado.

Esta excusa podrá utilizarse solamente durante el año siguiente al en que se hubiese ejercido el cargo.

CAPITULO IV.

De la formación de las listas del Jurado.

Art. 671. Constituirán la Junta municipal encargada de formar las primeras listas para el Jurado el Juez y Fiscal municipales y el Alcalde ó un Teniente y tres Concejales designados por el Ayuntamiento. El Secretario del Juzgado municipal ejercerá las funciones de tal, pero sin voto.

El Juez municipal y en su defecto el Alcalde ó Teniente presidirá la Junta.

Esta se reunirá por primera vez en el plazo que oportunamente se fijara para formar la lista general de jefes de familia con casa abierta y la de capacidades, teniendo presente lo dispuesto en los artículos 664, 665, 666 y 667 de esta ley.

Art. 672. En las poblaciones en que hubiere un solo Ayuntamiento y varios Jueces municipales, se constituirán tantas juntas cuantos fueren estos, componiéndose cada una del Juez y Fiscal y Teniente Alcalde respectivo y de tres Concejales designados por el Ayuntamiento.

Cada una de estas juntas formará dos listas correspondientes á su distrito.

Art. 673. Todos los años en la primera quincena de Mayo se reunirá la junta para hacer en las dos listas las rectificaciones necesarias, incluyendo á los que debieren figurar en ellas con arreglo á lo dispuesto en los artículos 664 y 665, y excluyendo á los que se hallaren en alguno de los casos comprendidos en los artículos 666 y 667 de esta ley.

Art. 674. El cabeza de familia que

tenga las condiciones de capacidad será incluido en la lista de estos.

Art. 675. El Fiscal cuidará de que no sean incluidas en las listas otras personas que las que en ellas deba haber con arreglo á las disposiciones de esta ley, apelando ante el Tribunal de partido de las resoluciones que no se considere legales.

Las apelaciones quedarán en suspenso hasta que se resuelvan por la Junta las reclamaciones que se expresan en el artículo siguiente; y llegado este caso serán sustanciadas, si no se hubiese reformado la resolución apelada en la forma que se establece en los artículos 681, 682, 683 y 684.

Art. 676. El día 1.º de Junio se expondrán las listas al público por término de 15 días, durante los cuales todos los vecinos mayores de edad del término municipal podrán reclamar las inclusiones y exclusiones que creyeren procedentes.

Los comprendidos en alguno de los casos del art. 670 podrán pedir su propia exclusion de las listas.

Art. 677. Las reclamaciones podrán hacerse de palabra ó por escrito ante el Juez municipal, quien expedirá al reclamante, si lo solicitare, el documento necesario para poder acreditar que ha hecho la reclamacion.

Art. 678. El reclamante expresará la causa en que fundare la inclusion ó exclusion que solicite, y podrá presentar ademas las pruebas que tuviere por convenientes.

Art. 679. En los 15 días siguientes al plazo otorgado para las reclamaciones resolverá la Junta despues de oír á los interesados y de haber practicado de oficio ó á instancia de estos las justificaciones necesarias sobre la inclusion ó exclusion reclamada, consignando los fundamentos de su resolucioin, la cual se notificará al Fiscal y á los interesados.

Art. 680. En la notificacion se hará saber á quien se hiciere que pueda alzarse de la resolucioin notificada para ante el Tribunal de partido.

Art. 681. Si en la diligencia de la

notificación no se interpusiere el recurso, se reputará firme la resolución.

Si se interpusiere, el Juez municipal remitirá al Tribunal del partido todos los antecedentes que tuviere, ampliando á los interesados para que puedan concurrir ante aquel en el término de cinco días a usar de su derecho.

Art. 682. Transcurrido este término sin haberse presentado el apelante, el Tribunal de partido dará vista al Fiscal, y si esto no estimare procedente el recurso, se declarará de oficio firme la resolución de la Junta, mandando devolver a la misma los antecedentes que hubiese remitido.

Si por el contrario el Fiscal sustentare el recurso, se sustentará como si el apelante se hubiese personado, aunque con citación solemnada del Fiscal.

Art. 683. Cuando el apelante se hubiese personado, el Tribunal señalará inmediatamente día para la vista dentro de un término que no podrá exceder de cinco días, citándosele lo mismo que al Fiscal.

Durante el término señalado su patria de manifiesto al apelante en la Secretaría del Tribunal los antecedentes que hubiese remitido la Junta hasta el día inmediato al de la vista, en que se pasaran al Fiscal.

Art. 684. En la vista podrán informar de palabra el Fiscal y los interesados ó sus defensores lo que tuvieran por convenientes á su derecho, y terminado el acto el Tribunal resolverá lo que es lícito procedente, mandando devolver los antecedentes á la Junta con certificación de la resolución que dictare.

Contra esta no se dará recurso alguno.

Art. 685. El Tribunal de partido remitirá antes de 1.º de Agosto á los Jueces municipales respectivos las certificaciones y antecedentes expresados en el artículo anterior.

Art. 686. Recibidas dichas certificaciones y antecedentes, el Juez municipal convocará á la Junta, la cual con vista de aquellas, hará las rectificaciones correspondientes.

Art. 687. Las resoluciones de la Junta se tomarán por mayoría absoluta de votos, decidiendo el empate, si lo hubiere, el Juez municipal.

Art. 688. Últimas definitivamente las listas, se sacarán copias certificadas por el Secretario, con el V.º B.º del Juez municipal, archivándose en el del Juzgado los originales con todos los antecedentes.

El Juez municipal remitirá en los 10 primeros días de Agosto al de instrucción de la circunscripción respectiva las copias mencionadas en el párrafo anterior.

Art. 689. Luego que el Juez de instrucción recibiere las copias correspondientes á la circunscripción, señalará un día de la segunda decena de Agosto para formar la segunda lista, convocando pa-

ra ella á los Jueces de todos los términos municipales.

En dicho día el Juez de instrucción se constituirá en junta con los Jueces mencionados, procediendo á elegir en cada lista un número de individuos igual á la décima parte del total que con tuviere.

Aunque la lista de capacidades no llegase á 10, se elegirá una.

Lo mismo se hará por cada fracción menor de 10 que resultare en cada lista.

Las resoluciones de la Junta se tomarán por mayoría absoluta de votos, decidiendo el empate, si lo hubiere, el Juez de instrucción.

Art. 690. El número de capacidades elegidas para formar la segunda lista de su clase no podrá bajar de la tercera parte del total de la segunda lista de cabezas de familia.

Si no resultare número bastante de capacidades en el término ó distrito municipal, se completará con los que fuere necesarios de los incluidos en la primera lista.

Art. 691. Las segundas listas originales se archivarán en el Juzgado de instrucción, remitiéndose al Tribunal de partido, dentro de la misma segunda decena de Agosto, una copia certificada por el Secretario de Gobierno, y visada por el Juez mencionado.

Art. 692. Recibidas las segundas listas, se constituirá inmediatamente en Junta el Tribunal con el fiscal y los Jueces de instrucción de partido.

Esta Junta elegirá de las segundas listas 100 capacidades y 200 cabezas de familia y procurará que los elegidos correspondan, en cuanto fuere posible, á todos los términos municipales del partido, si bien dando mayor participación al de la capital.

Si no hubiere 100 capacidades en las listas de su clase, se completará el número con cabezas de familia.

Art. 693. Los acuerdos de la Junta se tomarán por mayoría absoluta de votos, decidiendo en caso de empate el del Presidente del Tribunal, y se harán constar en acta que rubricará dicho Presidente y autorizará el Secretario de gobierno.

Art. 694. Formada la lista de Jurados á que se refiere el art. 692, el Presidente del Tribunal remitirá antes de 1.º de Setiembre una copia certificada al Presidente de la Audiencia del distrito, archivándose el original con la copia de las segundas listas remitidas por los Jueces municipales.

Art. 695. En el mismo término el Presidente del Tribunal remitirá también á cada uno de los Jueces municipales una lista de los vecinos de sus respectivos términos que hubieren sido elegidos Jurados.

Los Jueces municipales mandarán inmediatamente que los elegidos sean notificados.

Si alguno estuviere ausente, se hará la notificación al individuo de su fami-

lia ó criado mayor de edad que se hallare en su casa, y en su defecto el vecino más próximo.

Se observará respecto á estas notificaciones lo dispuesto en el capítulo III del título preliminar.

Art. 696. Remitirá asimismo el Presidente del Tribunal de partido antes del día expresado en el art. 694 al Gobernador de la provincia una copia certificada de la lista de Jurados elegidos para su inserción en el Boletín oficial.

Art. 697. El Presidente de la Audiencia formará la lista general de Jurados del distrito, reuniendo con las correspondientes distinciones las listas parciales de todos los partidos y remitirá una copia autorizada por el Secretario de la Sala de Gobierno al Ministerio de Gracia y Justicia.

Los Jueces Municipales tendrán obligación de poner en conocimiento de los Tribunales de partido y estos en el del Presidente de la Audiencia, para que este á su vez lo comunique á la Sala de lo criminal, los individuos de las terceras listas que se hallaren en cualquiera de los casos de los artículos 666 y 667.

Después de hecho el sorteo que se expresara en el art. 703, el parte á que se refiere el párrafo anterior lo darán los Jueces municipales á la Sección respectiva de Magistrados antes de constituirse el Jurado en cada trimestre.

MINISTERIO DE LA GOBERNACION

Subsecretaría.—Negociado 2.º

Circular.

Habiendo acudido al Ministerio de Estado el Representante de Italia en solicitud de que se extienda á los súbditos de la Nación, residentes en España, del impuesto de cédulas de vecindad, y teniendo en cuenta las concesiones de la misma gracia, hechas anteriormente á los Ingleses, Franceses, etc., S. M. el Rey (q. D. g.) interin el Consejo de Estado emite el dictamen que se le tiene pedido acerca de esta asunto y se adopte una medida general, ha tenido á bien disponer queden relevados de pagar el derecho fijado en España á las cédulas de vecindad, los Italianos, que por su conveniencia particular quieran adquirir dicho documento.

De Real orden lo comunico á V. S. para su conocimiento y efectos consiguientes. Dias guardados á V. S. muchos años. Madrid 16 de Diciembre de 1872.—Manuel Ruiz Zorrilla.»

Lo que he dispuesto se inserte en este periódico oficial para los efectos correspondientes. Leon 8 de Enero de 1873.—Julian Garcia Rivas.

Ignorándose el paradero del mozo Agustin Garcia Avada, responsable con el núm. 10 por el cupo del Ayuntamiento de San Cristóbal de la Polantera, y cuyas señas se expresan á continuación; encargo á los Sres. Alcaldes, Guardia civil y demás agentes de la autoridad procuran la busca y captura del indicado sujeto, y caso de ser habido lo pongan á disposición del Alcalde de dicho San Cristóbal.

Leon 7 de Enero de 1873.—Julian Garcia Rivas.

SEÑAS.

Edad 20 años cumplidos antes del 30 de Abril próximo pasado, estatura un metro quinientos ochenta milímetros, pelo castaño oscuro, ojos castaños, nariz un poco chata á la raya, cara redonda con algunas pecas, color triguenco contra moroso, barba con principios de salirle, habla un poco ronco, vestía gorra, chaqueta redonda y corta, pantalón de paño basto.

DEL GOBIERNO MILITAR.

Dirección general de Administración militar.

Anuncio.

Debido procederse á contratar setenta mil metros de lona para construir gergones y cabezales con destino á la cama del soldado, se convoca por el presente anuncio subasta con sujeción á las reglas y formalidades siguientes:

1.º La licitación será simultánea y tendrá lugar en esta Dirección y en las Intendencias militares de los distritos de Cataluña, Aragón, Galicia, Granada, Castilla la Vieja y Navarra y Provincias Vascongadas, el día 14 de Enero próximo, á las dos de su tarde, en cuyos puntos se hallará de manifiesto, además del pliego de condiciones, la muestra de la lona que se subasta.

2.º El acto se verificará con arreglo á lo prevenido en el decreto de 27 de Febrero de 1852 ó instrucción de 3 de Junio siguiente, mediante proposiciones arregladas al formulario y pliego de condiciones inserto á continuación.

3.º Los licitadores que suscriban las proposiciones admitidas están obligados á hallarse presentes ó legalmente representados en el acto de la subasta, con objeto de que puedan dar las aclaraciones que se necesitan, y en su caso aceptar y firmar el acta de remate.

Madrid 21 de Diciembre de 1872.—El Intendente Jefe de la

segunda Seccion, Joan Martinez Egaña.

Pliego de condiciones bajo las cuales se convoca pública subasta para la adquisicion de lona con destino al servicio de utensilios.

1.º Es objeto del contrato la adquisicion de setenta mil metros de lona, y al efecto se celebrará subasta pública en los estrados de la Direccion general de Administracion militar, sita en Madrid, calle de San Nicolás, número 13, y simultáneamente en las Intendencias de Cataluña, Galicia, Aragon, Granada, Castilla la Vieja y Navarra y Provincias Vascongadas, el día y a la hora que se designe en los anuncios que se publicarán en la Gaceta de Madrid y en los Boletines oficiales de las provincias comprendidas en la demarcacion de dichos distritos.

2.º La lona que se subasta ha de ser de produccion española, de hilaza de cañamo puro, bien torcido ó hilado, sin mezcla de algodón, estopa ni ninguna materia estraña, de tejido uniforme, con el ancho de ochenta y ocho centímetros cuando menos, diez hilos de trama y doce en la urdimbre por centimetro cuadrado, y el peso mínimo de un kilogramo y quinientos gramos por cada trozo de cuatro metros veintiocho centímetros, que es la lona necesaria para un gergon; debiendo ser ademas en cuanto á color y listas estrictamente igual á la muestra que marcada con el sello de la Direccion general de Administracion militar se hallará de manifiesto en la misma.

3.º La entrega de la lona se hará en piezas, cuyo tiro sea divisible por cuatro metros veintiocho centímetros, advirtiendo que no serán de abono al contratista las fracciones menores que resulten en la medicion de cada pieza.

4.º La entrega de los espresados setenta mil metros de lona se hará en tres plazos: el primero, de veinte mil metros, á los treinta dias de comunicada al rematante la Real orden de aprobacion y los otros dos de veinte y cinco mil cada uno, con el intervalo de veinte dias de uno á otro sin interrupcion, de modo que á los setenta dias de comunicada la orden ha de quedar terminado el servicio.

5.º Si el contratista faltase al cumplimiento de lo estipulado, bien demorando las entregas ó que no fuese de recibo, conforme al contrato, la lona presentada, y llegase el tiempo de verificar una entrega sin haber logrado le fuese admitida por completo la anterior, ó se declarase el contratista incapaz de continuar y cumplir su compromiso, la Administracion militar, sin previo aviso, procederá á adquirir directamente

te á costa y coste del rematante la lona que faltase, ó la que hubiese lugar, segun el caso, a cuyo fin ejercerá accion gubernativa sobre la fianza, y si no bastase sobre los demás bienes del contratista, para lo cual queda facultada amplia é ilimitadamente, pues el objeto es hacer se cumpla con rigor el contrato y no se defrauden los intereses del Estado.

6.º La entrega de la lona se verificará en Madrid en el local que designe el Excmo. Sr. Director general de Administracion militar y a presencia y completa satisfaccion de la Junta designada al efecto, y asistirá ademas un perito nombrado por la autoridad civil, con el solo fin de ilustrar los juicios; pudiendo la Junta, para los casos y contingencias que se susciten y sean del esclusivo dominio del arte ó industria, oír el parecer de dos ó más peritos que reclamará de la autoridad civil. Los acuerdos de la Junta, de que se levantará siempre acta, serán decisivos.

7.º El contratista justificará sus entregas por medio de certificaciones que en papel del sello de oficio le cederá el Comisario de guerra Inspector de utensilios, y por el número de metros de lona que le sean declarados admisibles por la Junta; no surtiendo efecto para su abono hasta que complete el número de metros correspondiente á la entrega de cada plazo, excepto en los casos de que trata la condicion 5.º

8.º El pago se hará por medio de libramientos y sobre cualquiera de las cajas económicas de las provincias que más convenga al obligado, tan luego como el Tesoro conceda el crédito suficiente al efecto y previa la presentacion en la Direccion general de Administracion militar de los certificados que indica la condicion anterior.

7.º El precio límite que se fija por cada metro de lona de las condiciones espresadas es el de una peseta sesenta y seis céntimos.

8.º Las proposiciones se presentarán en pliegos cerrados, durante la primera media hora despues de reunido el Tribunal de subasta, pasada la cual no se admitirá ninguna otra más, ni se podrán retirar las presentadas. No son admisibles las proposiciones que excedan del precio límite, las que no se hallaren redactadas enteramente conformes al modelo adjunto, y las que no se obliguen por el total de los sesenta mil metros de lona que se subastan. Para su validez han de estar acompañadas de documento que acredite haber entregado el proponente en la Caja de Depósitos ó en las sucursales de las provincias, en metálico ó valores del Estado, el 5 por 100 del total á que asciende su

proposicion. Las cartas de pago de depósito que acompañen á las proposiciones que fueren desechadas se devolverán en el acto a sus autores.

11.º El proponente en cuyo favor quedase el remate ampliará su depósito por via de fianza hasta el importe del 10 por 100 del valor que represento su oferta.

Este depósito ha de estar libre de todas las exenciones que marca el art. 13 de la ley de Contabilidad de 3 de Junio de 1870.

12.º El contratista tomará sobre si la buena ó mala suerte de los casos fortuitos de toda clase de alza ó baja de precios, así como tambien el pago de contribuciones, derechos y demás impuestos que haya establecidos ó se establezcan en adelante, sin que por nada de ello pueda pedir indemnizacion alguna, alteracion en el precio convenido, rescision del contrato ni interés por la demora en el pago de los devengos.

13.º Serán tambien de cuenta del contratista los gastos de escrituras á que habrá de sujetarse este contrato, copias testimonizadas y demás documentos públicos que fuese preciso otorgar para la solemnidad de aquel y conocimiento de los funcionarios que en él deban intervenir ó entender.

14.º El remate no es válido hasta que merezca la aprobacion superior; pero el rematante queda obligado á la responsabilidad de su oferta desde el momento de serle aceptada por el Tribunal de subasta.

15.º La forma en que han de presentarse y admitirse las proposiciones, las formalidades del acto de subasta, los empates en la licitacion, los trámites para las segundas subastas, si hubiese lugar, y cuantos casos y dudas puedan ocurrir y no se hayan previsto en este pliego, se regirán y resolverán por lo preceptuado en la ley de 27 de Febrero y Real instruccion de 3 de Junio de 1852.

Madrid 21 de Diciembre de 1872.—El Subdirector, Jefe Interventor, Manuel Bonafés.

Modelo de proposicion.

D. F. de T., vecino de..., y domiciliado en..., enterado del anuncio de convocatoria y pliego de condiciones publicados en la Gaceta de Madrid (ó Boletín oficial de)... del día... de... núm... segun las cuales han de ser contratados setenta mil metros de lona, con destino al servicio de utensilios del Ejército, se comprometo á entregarlos al precio de.... (en letra) pesetas el metro. Y para que sea válida esta proposicion, acompaño el documento justificativo del depósito de..... hecho en la Tesoreria de..... ó

Caja general de Depósitos, segun lo prevenido en la condicion 10.º del pliego.

(Fecha y firma del proponente.)

DE LAS OFICINAS DE HACIENDA.

ADMINISTRACION ECONOMICA DE LA PROVINCIA DE LEON.

Clases pasivas.

Queda abierto el pago desde el día 10 del actual, á los individuos que perciben haberes por dicho concepto en la Caja de esta Administracion económica, de la mensualidad correspondiente á Setiembre próximo pasado. Leon 9 de Enero de 1873.—El Jefe de la Administracion económica, Alejandro Alvarez.

ADMINISTRACION ECONOMICA DE LA PROVINCIA DE LEON.

Seccion administrativa.—Contribucion industrial.

Por la vigente ley de presupuestos, se ha modificado el artículo 33 del Reglamento de 20 de Marzo de 1870, determinando que los expendedores de sal común ó purificado, satisfagan la cuota que por esta industria les corresponda, con independencia de toda otra que por el ejercicio de cualquiera industria satisfagan.

En su virtud, encargo á los Sres. Alcaldes de los Ayuntamientos de esta provincia, me remitan para antes del día 20 del actual, nota autorizada de todos los sujetos que al por mayor y menor expendan sal en sus respectivos Ayuntamientos, ejerzan ó no otra industria, igualmente que de los que en ambulancia se dedican á la expencion del referido artículo.

Siendo de grande interés el exacto cumplimiento de este servicio, espero del celo de los señores Alcaldes cumplirán lo prevenido en esta circular.

Leon 9 de Enero de 1873.—31 Jefe económico, Alejandro Alvarez.

DE LOS JUZGADOS.

D. Francisco Moreno y Ludron de Guevara. Juez de primera instancia del partido de La Vecilla.

Hago saber: Que por el presen-

te cito, llamo y emplazo, á Fernando Peña, cuya naturaleza y vecindad se ignora, expresándose sus señas á continuación, para que en el término de treinta días, que correrá desde el siguiente al en que tenga lugar la inserción de este en la Gaceta de Madrid, se presente en este Juzgado á prestar declaración en la causa que me hallo instruyendo con ocasión de haberse fugado el mentado sujeto el día cinco de Octubre último de una casa del pueblo de Busdango en que se encontraba preso. Y en nombre de S. M. D. Amadeo I. (q. D. g.) ordeno y en el mio ruego y suplico á las autoridades que tuviesen noticia del paradero del citado Fernando, lo pongan en conocimiento de este Juzgado.

Dado en La Vecilla á veintiocho de Noviembre de mil ochocientos setenta y dos.—Francisco Moreno y Ladrón de Guevara.—Por M. de S. S., Julian M. Rodríguez.

Señas del procesado

Estatura cuatro pies y seis palmadas, color moreno, barba toda, viste chaqueta negra, faja morada, blusa azul, pantalón negro, zapatos nuevos, sombrero bougo de color de chocolate.

El Sr. D. Francisco Moreno y Ladrón de Guevara, Juez de primera instancia de este partido de La Vecilla.

Por el presente segundo edicto, se cita, llama y emplaza á D. Miguel Arias Cachero, residente últimamente en Bohar, para que en término de nueve días á contar desde la inserción de este anuncio, se presente en este Juzgado á rendir declaración en causa que contra el mismo me hallo instruyendo por delito de conspiración contra la forma de Gobierno, con apercibimiento de que pasado dicho término sin presentarse, lo parará el perjuicio que haya lugar; y se encarga á todas las autoridades y dependientes de la Guardia, que procedan á su busca, captura y conducción á la cárcel de esta villa.

Dado en La Vecilla á treinta de Noviembre de mil ochocientos setenta y dos.—Francisco Moreno y Ladrón de Guevara.—Por M. de S. S., Leandro Mateo.

El Sr. D. Francisco Moreno y Ladrón de Guevara, Juez de primera instancia de este partido de La Vecilla.

Por el presente, primer edicto, se cita, llama y emplaza al pres-

bitero D. Marcelino Gutierrez, Felipe Aguirre y Diego Gutierrez vecinos de la Pola de Gerdon, Manuel Gonzalez, de Haergas, y Francisco Pazos, para que en el término de nueve días, á contar desde la inserción de este anuncio en la Gaceta oficial, se presenten en este Juzgado á rendir indagatoria en causa que contra los mismos estoy instruyendo por rebelión contra la forma de Gobierno, con apercibimiento, de que en otro caso, les parará el perjuicio que haya lugar; y se encarga á todas las autoridades y dependientes de Guardia civil, procedan á su busca, captura y conducción, en su caso, á la cárcel de esta capital.

Dado en La Vecilla á diez y seis de Diciembre de mil ochocientos setenta y dos.—Francisco Moreno y Ladrón de Guevara.—P. M. de S. S., Leandro Mateo.

D. Timoteo Fernandez de la Auja, Juez de primera instancia de Riaño y su partido.

Por el presente se cita y llama á Eduardo Zapico, hijo de Manuel y Justa, labrador, casado, natural y vecino de Rucayo, de veintiocho años; y Francisco Gonzalez Díez, natural y vecino de Ultrero, hijo de José y Gregoria, viudo, labrador, de veintiséis años, para que en el término de nueve días contados desde la inserción del presente en la Gaceta de Madrid, comparezcan en este Juzgado á Escribanía del infrascripto, con objeto de ser notificados del auto por el que se eleva á plenario la causa pendiente en este Juzgado, contra los expresados, y otros, por desacato á la autoridad del Alcalde de Vegamian, y para que nombren Procurador y Abogado que en ella les represente y defiendan; apercibiéndoles que de no comparecer á verificarlo les parará el perjuicio que haya lugar.

Dado en Riaño á cinco de Diciembre de mil ochocientos setenta y dos.—Timoteo Fernandez de la Auja.—Por mandado de S. S., José Reyero.

En nombre de S. M. D. Amadeo I. por la gracia de Dios y la voluntad nacional Rey de España.

D. Antonio Lopez Silva, Juez del partido de Fonsagrada en la provincia de Lugo.

Por el presente y único término de treinta días, cito y llamo á Bernardo Lombarderos y Manuel Perez (a) Carballin, vecinos aquel de Vilaquinte, y este de Chao de

Villarin en el Ayuntamiento de Carbantes, partido de Becerril, fagedos de la cárcel de Palencia al ser conducidos á presidio, para que comparezcan en este Juzgado á rendir indagatoria y responder á los cargos que les resultan en la causa que instruyo sobre robo ejecutado el ocho de Setiembre último en casa del cura párroco de Santa Marina de Ribon, con prevención de que pasado dicho término sin presentarse se les declarará rebeldes, parándoles el perjuicio que haya lugar.

Al mismo tiempo exhorto á las autoridades así civiles como militares, para que por todos los medios posibles procuren la busca, detención y remesa de los mismos Lombardero y Perez á disposición de este Juzgado con la seguridad conveniente, á cuya efecto se expresan á continuación sus señas personales.

Fonsagrada veintiocho de Noviembre de mil ochocientos setenta y dos.—Antonio Lopez Silva.—Por mandado de S. S., Manuel Neira.

Señas del Lombardero.

Edad 36 años, estatura alta, pelo y ojos castaño oscuros, cara larga, nariz regular, barba poblada, color triguero, es cujo sin que pueda designarse de qué pierna, viste pantalón amarillo remolado de negro, chaqueta de pardomonte, chaleco de id., sombrero de paño blanco, y calza zapatos.

Idem de Perez Carballin.

Edad 52 años, estatura completa, cara redonda, pelo castaño, ojos azules, nariz ancha, color bueno, barba poca, viste calzon corto de burel con medias blancas y botas, chaqueta de paño pardo, chaleco de id., y gasta gorra.

Dr. D. Rafael Llamas, Juez de primera instancia de esta villa de Valencia de D. Juan y su partido.

Por el presente segundo edicto, se anuncia la muerte sin testar de D.ª Maria Gordon Castrillo, natural de Leon, ocurrida en el pueblo de Santos Marías, llamando á los que se crean con derecho á heredarla, para que comparezcan en este Juzgado dentro del término de veinte días, habiéndose presentado D. Claudio Ruiz y Perez, vecino de Villasita de la Valdavia, como representante legal de sus hijos menores de edad, Luisa, Andrea, Inocencia y Urbana, marido que fué de la finada, habiendo quedado de este matrimonio á su fallecimiento los indicados cuatro hijos.

Dado en Valencia de D. Juan Enero siete de mil ochocientos setenta y tres.—Rafael Llamas.—Por mandado de S. S., Juan Garcia.

D. José Collantes y Rodriguez, Abogado de los Tribunales Nacionales, Juez Municipal de la ciudad de Leon.

En virtud de cuanto dispone la Instrucción de 3 de Diciembre de 1869 sobre procedimiento administrativo, y habiéndose terminado el apremio de segundo grado que se ha seguido contra los herederos de José Garcia Sanchez, de esta vecindad, por plazos de Bienes Nacionales, se sigue el de tercer grado, habiéndose hecho el correspondiente embargo de bienes inmuebles que por este edicto se anuncian á pública subasta, con expresión del dueño, su clase, cabida, situación y linderos y precios de los tasos. El remate tendrá lugar á los veinte días ó sea en la mañana del veinte y cinco de Enero corriente y hora de diez á doce, en la Casa Audiencia del Juzgado de mi cargo, admitiendo la postura que cubra las dos terceras partes de los tasos. Los dueños pueden libremente sus bienes pagando principal y costas antes de cerrarse el remate; pero después quedará la venta irrevocable. En su consecuencia se convocan licitadores á las fincas siguientes:

Rústicas.

1.º Un huerto en los quifones, de cabida de dos heminas, trigo, cercado de seto vivo y muerto, tiene algunas plantas de dos años, linda al Oriente con reguero de los quifones, Mediodía rodera de dichos quifones, Poniente y Norte prado de D. Dionisio Díez, vecino de Leon, tasado en la cantidad de ciento cincuenta pesetas.

2.º Una tierra trigal, al rosal, se halla sembrada de trigo, de cabida de treinta heminas poco más o menos, que linda al Oriente con camino que va á Carbajal, Mediodía tierra de los herederos de D. Manuel Castañon, Poniente con camino del medio y Norte tierra de los herederos de Marcelino Rodriguez, vecinos de esta ciudad, tasada en mil pesetas.

3.º Un quifón de pradera en la hera de Renueva que disfrutaban varios propietarios, tasado en doscientas cincuenta pesetas.

Y en cumplimiento de la ley ó instrucción, se llaman posturantes y se cita á los interesados.

Leon 6 Enero de 1873.—José Collantes.—Por su mandado, Enrique Rankin.

LEY PROVISIONAL
DE
ENJUICIAMIENTO CRIMINAL.

(CONTINUACION.)

CAPITULO X.

De las obligaciones de los Jueces y Tribunales relativas á la formacion de la estadística judicial.

Art. 141. Los Jueces municipales tendrán obligación de remitir cada mes al Presidente de Tribunal del partido un estado de todos los juicios sobre faltas que durante el mes se hubiesen celebrado.

Art. 142. Los Presidentes de Tribunales de partido remitirán cada trimestre al Presidente de la Audiencia un estado-resumen de los mensuales que hubiesen recibido de los Jueces municipales.

Art. 143. Los Jueces de instrucción remitirán mensualmente al Presidente del Tribunal del partido un estado de los sumarios principados, pendientes y concluidos durante el mes.

Art. 144. Los Presidentes de Tribunales de partido remitirán al de la Audiencia cada trimestre un estado-resumen de los que hubiesen recibido mensualmente de los Jueces de instrucción.

Art. 145. Remitirán tambien dichos Presidentes al de la Audiencia un estado de las causas pendientes y terminadas ante su Tribunal en cada trimestre.

Art. 146. Las salas de lo criminal de las Audiencias remitirán asimismo á los Presidentes de estas los correspondientes estados de los causas tambien pendientes ó por ellas terminadas durante el trimestre, con la debida separacion de las que hubiesen sido sometidas á la Sala solamente, y de las que lo hubiesen sido á la Sala con el Jurado.

Art. 147. Los Presidentes de Audiencia remitirán al Ministerio de Gracia y Justicia, todos en el primer mes de cada trimestre, estados-resúmenes de los que hubiesen recibido en los Presidentes de los Tribunales de partido y de las Salas de lo criminal.

Art. 148. La Sala segunda del Tribunal Supremo remitirá al Ministerio de Gracia y Justicia un estado de los recursos de casacion y de ella pendientes y por ella fallados durante el trimestre.

Quando la sala de lo criminal de cualquier Audiencia, ó la segunda del Tribunal Supremo, ó este constituido en pleno, principiara ó fallare alguna causa criminal contra cualquiera de las personas comprendidas en el núm. 3.º del artículo 276, y en los artículos 251 y 254 de la ley de organizacion del poder judicial, lo pondrá inmediatamente en conocimiento del Ministerio de Gracia y Justicia, remitiendo testimonio de la sentencia.

Art. 149. Por el Ministerio de Gracia y Justicia se publicará periódicamente el resumen general de la Estadística criminal en el territorio de la Peninsula ó islas adyacentes.

Art. 150. El Tribunal que dictare sentencia condenatoria firma en cual-

quiera causa criminal, remitirá testimonio de la parte dispositiva de la misma al Juez de instrucción del lugar en que se hubiese formado el sumario.

Art. 151. Cada Juez de instrucción llevará un libro que se titulará *Registro de penados*.

Las hojas de este libro serán numeradas, selladas y rubricadas por el Juez de instrucción y su Secretario de Gobierno.

En dicho libro se extraerán las certificaciones expresadas en el artículo anterior.

Art. 152. Llevará tambien cada Juez de instrucción otro libro titulado *Registro de procesados en rebeldía*, que tendrá las formalidades prescritas para el Registro de penados.

En este libro se anotarán todas las causas cuyos procesados hayan sido declarados rebeldes, y se hará en el asiento de cada una la anotacion correspondiente cuando el rebelde fuere habido.

Art. 153. Los Tribunales conservarán metódicamente coleccionadas los minutos de los autos y sentencias que dictaren, haciendo referencias á cada uno en el asiento correspondiente de los libros de autos y de sentencias del Tribunal.

Art. 154. Las hojas de los libros de autos y de sentencias de los Tribunales serán numeradas y selladas, rubricándolas el Presidente respectivo.

LIBRO PRIMERO.

Del sumario.

Título primero.

DE LA DENUNCIA.

Art. 155. El que presenciare la perpetracion de cualquier delito público estara obligado á ponerlo inmediatamente en conocimiento del Juez de instrucción, Juez municipal ó funcionario fiscal más próximos al sitio en que se hallare, bajo la multa de 3 á 30 pesetas.

Art. 156. Estarán exentos de la obligacion establecida en el artículo anterior:

- 1.º Los que no gozaren del pleno uso de su razon.
- 2.º Los impúberes.
- 3.º Los ministros de los cultos.
- 4.º Los Jueces y funcionarios que de oficio deben proceder.

Art. 157. Gozarán tambien de la exencion:

- 1.º El cónyuge del delincuente.
- 2.º Los ascendientes y descendientes consanguíneos ó afines del delincuente, y sus colaterales consanguíneos hasta el cuarto grado inclusive, y los afines hasta el segundo tambien inclusive.

Art. 158. Los que por razon de sus cargos, profesiones ó oficios tuvieren noticia de algun delito público, estarán obligados á denunciarlo inmediatamente al Tribunal competente ó al Juez de instrucción, ó en su defecto al municipal ó al funcionario del Ministerio fiscal del sitio en que se hallaren, ó al funcionario de policia más próximos al mismo sitio, si se tratara de un delito flagrante.

Los que no cumplieren esta obligacion incurrirán en la multa señalada en el art. 155.

Si la omision en dar parte fuere de un Profesor de Medicina, Cirujía ó Farmacia, y el delito de los comprendidos en el título VIII ó en el art. 483, ó en el capítulo III del tit. XII del libro segundo del Código penal, la multa no podrá bajar de 25 pesetas.

Si el que hubiese incurrido en la omision fuere empleado público, se pondrá además en conocimiento de su superior inmediato para los efectos á que hubiere lugar en el órden administrativo.

Art. 159. La obligacion impuesta en el párrafo primero del artículo anterior no comprenderá á los Abogados ni á los Procuradores respecto de las instrucciones ó explicaciones que recibieren de sus clientes.

Tampoco comprenderá á los sacerdotes respecto de las noticias que se les hubiesen revelado bajo sigilo sacramental.

Art. 160. Las multas señaladas en los artículos anteriores se impondrán disciplinariamente por los Jueces ó Tribunales que consideren de los delitos que hubieran debido ser denunciados; si no ser que la omision produjera responsabilidad criminal con arreglo á las leyes.

Art. 161. El que por cualquier medio difirante de los mencionados tuviera conocimiento de la perpetracion de algun delito de los que deben perseguirse de oficio, podrá denunciario al Tribunal competente ó al Juez de instrucción ó municipal, ó á los funcionarios del Ministerio fiscal, ó de policia, sin que se entienda obligado por esto á probar los hechos denunciados ni á formalizar querrela.

Art. 162. El denunciador no contrerá en ningun caso otra responsabilidad que la correspondiente á los delitos que hubiese cometido por medio de la denuncia, ó con su ocasion.

Art. 163. Las denuncias podrán hacerse personalmente ó por medio de mandatario con poder especial.

Podrán tambien hacerse por escrito ó de palabra.

Art. 164. La denuncia que se hiciere por escrito habrá de estar firmada por el denunciador; y si no pudiere hacerlo, por otra persona á su ruego. La Autoridad ó funcionario que la recibiere, rubricará y sellará todas las hojas á presencia del que la presentare, que podrá hacerlo tambien por sí ó por medio de otra persona á su ruego.

Art. 165. Cuando la denuncia fuera verbal se extenderá un acta por la Autoridad ó funcionario que la recibiere, en la que, en forma de declaracion, se expresarán cuantas noticias tenga el denunciante relativas al hecho denunciado y á sus circunstancias firmándolas ambas á continuacion. Si el denunciante no pudiere firmar, lo hará otra persona á su ruego.

Art. 166. El Tribunal, Autoridad ó funcionario que recibieren una denuncia verbal ó escrita, harán constar por la cédula de recibida ó por los demás medios que fueren bastantes la identidad de la persona del denunciador.

Art. 167. Las Autoridades judiciales y los funcionarios del Ministerio fiscal registrarán en un libro reservado las denuncias que se les hicieren y las vicisitudes por que fueren pasando, expidiendo á los denunciadores un resguardo, en que consten el número de la denuncia en el registro; el dia y hora de su presentacion; el hecho denunciado; los nombres del

denunciador y denunciado, si este fuere conocido; los comprobantes que se hubieren presentado de los hechos y las demás circunstancias que se consideren importantes.

Art. 168. La denuncia anónima no es anotada en el Registro.

El Tribunal, Autoridad ó funcionario á quien se hiciere, podrá sin embargo mandar proceder ó procederá por sí mismo, segun le permitiese la naturaleza de sus atribuciones, á la averiguacion del hecho en ella denunciado si lo estimare conveniente.

El Tribunal á quien se hiciere una denuncia con los requisitos establecidos en los artículos anteriores mandará al Juez de instrucción competente que proceda inmediatamente á lo que haya lugar para la comprobacion de los hechos denunciados.

Se exceptúan los casos en que el Tribunal no considerare delito los hechos denunciados, ó la denuncia fuere manifiestamente falsa.

Art. 169. Cuando, esta se hiciere á un Juez de instrucción ó municipal, ó á un funcionario del Ministerio fiscal ó de policia, procederán tambien inmediatamente, segun sus atribuciones, á lo ser en los dos casos del último párrafo del artículo anterior.

Art. 170. Si el Tribunal, Autoridad ó funcionario al que se hiciere la denuncia, creyese que no debia proceder, lo consignará así en el Registro, absteniéndose de todo procedimiento, sin perjuicio de la responsabilidad en que incurra por haberla desestimado indebidamente.

Título II.

DE LA QUERRELLA.

Art. 171. Las causas criminales cuya instrucción no comience de oficio empezarán precisamente por querrela.

Art. 172. Todos los ciudadanos españoles, hayan sido ó no ofendidos con el delito, pueden querrelarse ejercitando la accion popular establecida en el artículo 2.º de esta ley.

Tambien pueden querrelarse los extranjeros por los delitos cometidos contra sus personas ó bienes ó las personas ó bienes de sus representados, previo cumplimiento de lo dispuesto en el artículo 184, si no estuvieren comprendidos en el último párrafo del 185.

Art. 173. Los funcionarios del Ministerio fiscal habrán de ejercitar tambien en forma de querrela las acciones penales en los casos en que á ello estuvieren obligados, con arreglo á lo dispuesto en el art. 6.º

Art. 174. La querrela habrá de interponerse ante el Juez de instrucción competente.

Art. 175. Si el querrelado estuviera sometido por el delito que fuese objeto de la querrela á la Audiencia ó al Tribunal Supremo, en virtud de lo prescrito en los cuatro últimos párrafos del núm. 3.º del art. 276 y en los 218 y 234 de la ley sobre organizacion del poder judicial, habrá de interponerse la querrela ante el Tribunal que por dichos artículos fuere competente para conocer del delito.

Lo mismo se harán cuando fueren

ambos los querrelados por un mismo delito ó por dos ó más conexos, y alguno de aquellos estoviera sometido á la Audiencia ó Tribunal Supremo con arreglo á lo dispuesto en los artículos mencionados en el párrafo anterior.

Art. 176. En los casos de delito infraganti ó de los que no dejan señales permanentes de su perpetración, ó en que fuere de temer fundadamente la ocultación fuga del presunto culpable, el particular que intentare querrelarse de delito podrá acudir desde luego al Juez de instrucción ó municipal que estuviere más próximo ó á cualquier funcionario de policía, á fin de que se practiquen las primeras diligencias necesarias para hacer constar la verdad de los hechos y para detener al delinvente.

Art. 177. El particular querrelante, cualquiera que sea su fuero, quedará sometido para todos los efectos del juicio por el promovido al Juez de instrucción ó al Tribunal competente para conocer del delito objeto de la querrela.

Art. 178. El mismo podrá apartarse de la querrela en cualquier tiempo, quedando sin embargo sujeto á las responsabilidades que pudieran resultarle por sus actos anteriores.

Art. 179. Si la querrela fuese por delito que no pueda ser perseguido sino á instancia de parte, se entenderá haberla abandonado el que la hubiere interpuesto cuando dejare de instar el procedimiento dentro de los cinco días siguientes á la notificación del auto en que el Juez ó el Tribunal así lo hubiese acordado.

Al efecto, á los cinco días de haberse practicado las últimas diligencias pedidas por el querrelante, ó de estar paralizada la causa por falta de instancia del mismo, mandará de oficio el Juez ó el Tribunal que hubiese conocido de los autos que aquel pida lo que convenga á su derecho en el término fijado en el párrafo anterior.

Art. 180. Se tendrá también por abandonada la querrela cuando por muerte ó por haberse incapacitado el querrelante para continuar la acción no compareciere ninguno de sus herederos ó representantes legales á sustenerla dentro de los 60 días siguientes al en que la muerte ó la incapacidad hubiesen ocurrido.

Art. 181. La querrela se presentará siempre por medio de Procurador con poder bastante y suscrito por Letrado.

Se extenderá en papel de oficio, y en ella se expresará:

1.º El Juez ó Tribunal á quien se presenta.

2.º El nombre, apellido y vecindad del querrelante.

3.º El nombre, apellido y vecindad del querrelado.

En el caso de ignorarse estas circunstancias, se deberá hacer la designación del querrelado por las señas que mejor pudiesen darla á conocer, á no ser que

fuesen también estas señas ignoradas. 4.º La relación circunstanciada del hecho, con expresión del lugar, año, mes, día y hora en que se ejecutó, si se supieren.

5.º Expresión de las diligencias que se deberán practicar para la comprobación del hecho.

6.º La petición de que se admita la querrela, se practiquen las diligencias indicadas en el número anterior, se proceda á la detención y prisión del presunto culpable, ó á exigirse la fianza de libertad provisional, y se acuerde el embargo de sus bienes en la cantidad necesaria en los casos en que así se proceda.

7.º La firma del querrelante ó la de otra persona á su ruego, si no supiere ó no pudiere firmar, y la de su Procurador y la del Letrado que le defienda.

Si el Procurador lo fuese en virtud de poder especial, no será necesaria la firma del querrelante ni la de otra persona á su ruego.

Art. 182. Cuando la querrela tenga por objeto algún delito de los que solamente pueden perseguirse á instancia de parte, excepto el de violación ó rapto acompañará también la certificación que acredite haberse celebrado ó intentado el acto de conciliación entre el querrelante ó el querrelado.

Podrán, sin embargo, practicarse desde luego y sin este requisito las diligencias de carácter urgente para la comprobación de los hechos ó para la detención del delincuente, suspendiendo después el curso de los autos hasta que se acredite el cumplimiento de lo dispuesto en el párrafo anterior.

Art. 183. Si el delito fuese de calumnia ó injuria causadas en juicio, se acompañará la licencia del Juez ó Tribunal que hubiese conocido de aquel, con arreglo al párrafo primero del artículo 482 del Código penal.

Art. 184. El particular querrelante habrá de prestar la fianza de la clase y en la cuantía que fijare el Juez ó Tribunal para responder de los resultados del juicio.

Art. 185. Estarán, sin embargo, exentos de cumplir lo dispuesto en el artículo anterior:

1.º El ofendido y sus herederos ó representantes legales.

2.º Cuando el delito fuere el de asesinato ó el de homicidio, el viudo ó viuda de la víctima, y los ascendientes y descendientes consanguíneos ó añinos, y los colaterales consanguíneos hasta el cuarto grado y los añinos hasta el segundo, y los herederos también de la víctima.

Para que los querrelantes comprendidos en los dos números anteriores, gocen de la exención de la fianza, será necesario que sean ciudadanos españoles, ó siendo extranjeros, que los corresponda esta exención en virtud de tratados celebrados con el Gobierno de su nación, y por la regla de la reciprocidad.

Título III.

DE LAS AUTORIDADES COMPETENTES PARA INSTRUIR SUMARIO, Y DE LA POLICIA JUDICIAL.

Art. 186. Constituyen el sumario todas las actuaciones judiciales practicadas para averiguar y hacer constar la perpetración de los delitos con todas las circunstancias que puedan influir en su calificación, y quiénes hubiesen sido los delincentes, asegurando dos personas y su responsabilidad pecuniaria.

Art. 187. Cada delito de que constiere á la Autoridad judicial será objeto de un sumario. Los delitos conexos, sin embargo, se comprenderán en un solo proceso.

Art. 188. Las diligencias del sumario serán secretas hasta que abra el juicio oral.

El Abogado ó Procurador de cualquiera de las partes que relevare indebidamente el secreto del sumario será corregido con multa de 50 á 500 pesetas.

En la misma multa incurrirá cualquiera otra persona que no fuere funcionario público y cometiere la misma falta.

El funcionario público en el caso de los párrafos anteriores incurrirá en las penas del art. 378 del Código penal.

Art. 189. La formación del sumario corresponderá á los Jueces de instrucción de la circunscripción respectiva, y en su defecto á los de las demás circunscripciones de la misma ciudad ó población, cuando en ella hubiera más de uno, y á prevención con ellos, ó por su delegación á los Jueces municipales en los términos que se fijarán en el tit. IV de este libro.

Art. 190. El Ministro de Gracia y Justicia y las Salas de gobierno del Tribunal Supremo y de las Audiencias podrán encomendar á un Juez de instrucción especial la formación de los sumarios por los delitos comprendidos en el núm. 3.º del art. 270 y en los 281 y 284 de la ley sobre organización del poder judicial, ó por delitos cuyas circunstancias extraordinarias, ó las del lugar ó tiempo de su ejecución, ó de las personas que en ellos hubiesen intervenido como ofensores ó ofendidos, dieren motivo á considerar conveniente el nombramiento de aquel para la más acertada investigación, ó para la más segura comprobación de los hechos.

El Ministro de Gracia y Justicia y la Sala de gobierno del Tribunal Supremo no podrán nombrar Juez de instrucción para estos casos más que aun Magistrado, Juez ó funcionario del Ministerio fiscal que estuviere en activo servicio.

Las Salas de gobierno de las Audiencias tampoco podrán nombrar más que á un funcionario de los anteriormente expresados, que correspondiera al distrito de la Audiencia cuya Sala de gobierno hiciera nombramiento.

Quando las Salas de gobierno del Tribunal Supremo y de las Audiencias hicieren uso de esta facultad, lo pondrá inmediatamente en conocimiento del Ministro de Gracia y Justicia.

Art. 191. Serán auxiliares de los Jueces de instrucción y de los municipales en su caso, y constituirán la policía judicial:

1.º Las Autoridades administrativas encargadas de la seguridad pública y de la persecución de todos los delitos ó de algunos especiales.

2.º Los agentes ó subordinados de las mismas para el objeto del párrafo anterior.

3.º Los Alcaldes, Tenientes de Alcalde y Alcaldes de barrio.

4.º Los Jefes, Oficiales é individuos de la Guardia civil ó de cualquiera otra fuerza destinada á la persecución de malhechores.

5.º Los serenos, celadores y cualesquiera otros agentes municipales de policía urbana y rural.

6.º Los guardas particulares de montes, campos y sembrados, jurados ó confirmados por la Administración.

7.º Los Jefes de Establecimientos penales y los Alcaldes de las cárceles.

8.º Los alguaciles y dependientes de los Tribunales y Juzgados.

Art. 192. Será obligación de todos los que forman la policía judicial averiguar los delitos públicos que se cometieren en su Territorio ó demarcación; practicar, según sus atribuciones, las diligencias necesarias para comprobarlos y describir á los delincentes, y recoger, poniendo á disposición de la Autoridad judicial, todos los defectos, ó instrumentos ó pruebas del delito de cuya desaparición hubiere peligro.

Art. 193. Si el delito fuere de los que sólo pueden perseguirse á instancia de parte legítima, tendrán la misma obligación expresada en los artículos anteriores, si fuesen por aquella requeridos al efecto.

Art. 194. Inmediatamente que los funcionarios de policía judicial tuvieren conocimiento de un delito público ó fueren requeridos para prevenir la instrucción de diligencias por razón de algún delito privado, lo participarán á la Autoridad judicial, si pudiesen hacerlo sin cesar en la práctica de las diligencias de prevención.

En otro caso lo harán cuando las hubiesen terminado.

Art. 195. La Autoridad judicial á que se refiere el artículo anterior, en caso de delito flagrante, será el Juez municipal en los pueblos que no fueren cabeza de circunscripción, y también en esta si el Juez de instrucción se hallare ausente.

En los demás casos será el Juez de instrucción.

(Se continuará.)